INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/491/2009/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil diez.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/491/2009/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por ----------, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, como dependencia centralizada del Poder Ejecutivo y por ende sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El veintiséis de noviembre de dos mil nueve, en punto de las dieciocho horas con cuarenta minutos, ----------, formula solicitud de acceso a la información pública, vía sistema INFOMEX-Veracruz, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo, con número de folio 00371209, que obra a fojas 3 y 4 de autos, en la que requiere:

> ...informe sobre la estadística delictiva de la Policía Intermunicipal Veracruz Boca del Rio, quiero que este documento contenga los diez delitos que se cometieron con mayor intensidad en la zona Veracruz-Boca del Río en los años 2006, 2007, 2008, y lo que va del 2009. Y quiero que en el documento se me informe puntualmente del número de personas arrestadas por cada uno de los delitos que se mencionen. Por ejemplo, el total de detenidos por "robo" en el 2008 o el total de arrestados por violencia intrafamiliar en el 2007...

Solicitud de información que se tuvo por formulada el veintisiete de noviembre de dos mil nueve, en razón de haberse formulado en hora inhábil, al así desprenderse del acuse de recibo de la solicitud de información.

II. El ocho de diciembre de dos mil nueve, el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, del sujeto obligado, ----------, emite respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, remitiendo vía sistema INFOMEX-Veracruz, impresión del oficio SSP/UAI/729/2009, de siete de diciembre de dos mil nueve, de cuya lectura se advierte que niega el acceso a la información solicitada por el incoante, bajo el argumento de encontrarse reservada por el Comité de Información de Acceso Restringido de esa Secretaría, según consta en las documentales visibles a fojas 5, 6 y 7 del expediente.

III. El mismo ocho de diciembre de dos mil nueve, ----------, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpone recurso de revisión ante este Instituto, en

contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, al que le correspondió el folio número RR00017009, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 y 2 del sumario.

IV. El ocho de diciembre de dos mil nueve, la Presidenta del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por interpuesto el recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/491/2009/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El diez de diciembre de dos mil nueve, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; c) Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones las señalada en el escrito de interposición del recurso; d) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del diecinueve de enero del año dos mil diez, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 9 y 10 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes, por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el once de diciembre de dos mil nueve.

VI. El once de enero de dos mil diez, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: a) Tener por presentado a ----------, en su carácter de jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, con su escrito de siete de enero de dos mil nueve y dos anexos, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha; b) Reconocer la personería con la que se ostenta ----------, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; c) Tener como delegados del sujeto obligado a los licenciados ---------- y/o ----------; d) Tener por cumplimentados los requerimientos precisados en los incisos del a) al e), del acuerdo de diez de diciembre de dos mil nueve; e) Admitir las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; f) Tener como domicilio del sujeto obligado el ubicado en ----------, ----------, ----------, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado el trece de enero de dos mil diez.

VII. El diecinueve de enero de dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual el recurrente se abstuvo de comparecer, dando cuenta con un escrito signado por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el mismo diecinueve de enero del año en curso, por lo que la Consejera Ponente acordó: a) En suplencia de la queja tener como alegatos del recurrente las manifestaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, b) Tener por formulados los alegatos del sujeto obligado con el escrito visible a fojas de la 89 a la 91 del sumario y las manifestaciones que de viva voz realizó el delegado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. La diligencia en cita, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente el veintiuno de enero del mes y año en que se actuó.

VII. El veinticinco de enero de dos mil diez, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado, el veintiséis de enero de la presente anualidad.

IX. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y dentro del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el ocho de febrero de dos mil diez, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo y fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto

recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado

En tal sentido, es el ahora recurrente ----------, la persona que formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, la solicitud con folio 00371209 a la Secretaría de Seguridad Pública, cuya respuesta impugna ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Con respecto a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, al ser una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, al así contemplarlo los numerales 9 fracción II y 18 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 1 del Reglamento Interior de la citada dependencia, tiene reconocida la calidad de sujeto obligado en términos de lo previsto en la fracción I del numeral 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sujeto obligado representado en el presente recurso de revisión, por el jefe de su Unidad de Acceso a la Información Pública, ----------, cuya personería se reconoció por auto de once de enero de dos mil diez, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El recurso de revisión fue presentado vía sistema INFOMEX-Veracruz, sistema electrónico autorizado en términos de los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al que le correspondió el folio RR00017009, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la fecha en que se notificó el acto recurrido, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; y las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

En lo atinente a la procedencia del medio de impugnación, tenemos que al expresar su inconformidad, el recurrente sostiene:

> ...la dependencia muestra alegatos no relacionados con mi propia solicitud, en ningún momento le pedí datos, ubicaciones exactas y que lleven a la identificación de la forma de operar la estrategia policiaca en la zona conurbada Veracruz-Boca del Río. Únicamente pido, en base a la información estadística, que es pública, registros de los 10 delitos que se cometieron con mayor incidencia en las ciudades mencionadas y que fueron atendidos por la cooperación que requiero. Es únicamente información estadística...

Manifestaciones que adminiculadas con la respuesta emitida por el sujeto obligado, visible a foja 6 del expediente, determinan la procedencia del medio de impugnación bajo los supuestos previstos en el artículo 64.1 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior es así, porque del contenido del oficio SSP/UAI/729/2009 de siete de diciembre de dos mil nueve, a través del cual el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, emite respuesta a la solicitud de

información, se advierte que niega el acceso a la información solicitada por el incoante por encontrarse clasificada como reservada por el Comité de Información de Acceso Restringido de esa Secretaría.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas de la 5 la 7 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el ocho de diciembre de dos mil nueve, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, responde la solicitud formulada por el recurrente, respuesta que es impugnada en esa misma fecha por ----------, encontrándose dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente, para la interposición del recurso de revisión, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

En lo atinente a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, el jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, opone la causal de improcedencia prevista en el artículo 70.1 fracción II del ordenamiento legal en cita, bajo el argumento de que la información solicitada por el incoante, reviste el carácter de restringida en su modalidad de reservada, clasificación que afirma, fue determinada por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Seguridad Pública, exhibiendo como medio de prueba copia simple del acuerdo de clasificación aprobado por dicho comité en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de agosto del año dos mil nueve, solicitando a este Consejo General, deseche el presente recurso de revisión por ser improcedente.

Desechamiento que resulta improcedente, porque en ejercicio de las atribuciones que los artículos 13.4 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Primero y Décimo Segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, confieren a este Órgano Garante, corresponde al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, revisar que la clasificación hecha por los sujetos obligados, se apegue de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y, en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos federales, estatales o municipales, a los precedentes jurisprudenciales y a la doctrina, pudiendo incluso declarar infundada la reserva, hecho que obliga a estudiar la controversia planteada.

A mayor abundamiento de lo anterior, es de señalar que mediante Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho, se reforma el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previendo como supuesto de procedencia del recurso de revisión de forma específica *la clasificación de información como reservada o confidencial,* hecho que permite a los particulares interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se niegue el acceso a la información solicitada por encontrarse clasificada como información de acceso restringido, supuesto de

procedencia que se actualiza en el presente recurso de revisión, y que obliga a este Consejo General a estudiar el fondo del asunto a efecto de determinar si la clasificación aludida por el sujeto obligado se ajusta a alguna de las hipótesis de excepción contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial.

Circunstancia que deja sin materia la improcedencia invocada por el sujeto obligado, puesto que aún y cuando exista un acuerdo de clasificación del Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Seguridad de Pública, es indispensable que este Consejo General revise dicha clasificación y determine la procedencia de la misma al resolver el fondo del asunto, de ahí que será en los siguientes Considerandos cuando este Órgano Garante del acceso a la información resuelva la procedencia o no de dicha clasificación.

Tocante al resto de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de la materia, es de indicar que de las constancias que obran en el sumario no se desprende la actualización de alguna de ella, porque:

a). De la consulta realizada al sitio de internet del sujeto obligado, cuya ruta electrónica se encuentra registrada ante este Instituto como http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=373,1&_dad=portal&_schema=PORTAL, no se advierte que se encuentre publicada la información requerida por el promovente.

b) Como se precisó en párrafos anteriores, el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días exigido en el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

c). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------, haya promovido recurso de revisión en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

d). La respuesta recurrida se emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

e). De las constancias que obran en el expediente, no se advierte la existencia de de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

f) En autos no obran constancias que acrediten un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco el sujeto obligado modificó o revocó a satisfacción del incoante el acto que se impugna por esta vía.

TERCERO. Al expresar su inconformidad el promovente señala:

> ...la dependencia muestra alegatos no relacionados con mi propia solicitud, en ningún momento le pedí datos, ubicaciones exactas y que lleven a la identificación de la forma de operar la estrategia policiaca en la zona conurbada Veracruz-Boca del Río. Únicamente pido, en base a la

información estadística, que es pública, registros de los 10 delitos que se cometieron con mayor incidencia en las ciudades mencionadas y que fueron atendidos por la cooperación que requiero. Es únicamente información estadística….

De la inconformidad planteada por el promovente y advirtiendo que los artículos 66, 67.1, fracción II, de la Ley de la materia, y 72 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento del recurso de revisión, facultan a este Consejo General para suplir la deficiencia de la queja en su favor, se advierte que el agravio de ---------- se traduce en el hecho de que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, vulneró en su perjuicio la garantía individual de acceso a la información prevista en los numerales 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo, 67 de la Constitución Local y 3.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al negar el acceso a la información referente a registros de los diez delitos que se cometieron con mayor incidencia en las ciudades mencionadas en su escrito de solicitud de información, cuando a decir del incoante, la información solicitada es sólo estadística que no guarda relación con la forma de operar la estrategia policiaca.

Agravio en relación al cual el jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al comparecer al presente recurso de revisión, señala que:

…la Secretaría de Seguridad Pública prepara estadísticas sobre el comportamiento en el Estado de los diversos eventos delictivos que se presentan, tomando como base la información que se genera en las distintas corporaciones policiales, detectándose las zonas de mayor conflicto, las cuales sirven como base en la toma de decisiones para la implementación de operativos encaminados a la prevención de delitos. De tal modo, se ha fundado y motivado la respuesta que previamente le fue proporcionada…por lo que en la presente contestación ratificamos la misma, en virtud de que la información del interés del C. ---------- ha sido clasificada por el Comité de Información de Acceso Restringido…

Las manifestaciones expuestas por ----------, Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, están encaminadas a ratificar la respuesta proporcionada inicialmente al incoante, en el sentido de que la información respecto de la cual se queja, se encuentra clasificada como información de acceso restringido.

Así las cosas, atendiendo al agravio hecho valer por el recurrente y tomando en consideración lo alegado por el sujeto obligado, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar:

Si en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, le asiste razón a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, a través de su Comité de Información de Acceso Restringido, para clasificar como información reservada el registro de los diez delitos que se cometieron con mayor intensidad en la zona Veracruz-Boca del Rio en los años dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, y dos mil nueve, (este año sólo hasta el día veintisiete de noviembre, fecha en que se tuvo por formulada la solicitud de información del incoante).

Lo anterior es así, porque si bien es cierto el incoante al formular su petición de información requirió además que se precisara el número de personas arrestadas por cada uno de los delitos que se mencionen, al comparecer al presente recurso de revisión se inconforma y alude sólo al registro de los diez delitos que se

cometieron con mayor incidencia en las ciudades mencionadas en su escrito de solicitud, debiendo este Consejo General respetar el principio de congruencia exigido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, que obliga a analizar y pronunciarse sobre cuestiones que han formado parte de la litis, sin introducir elementos nuevos no planteados por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia[1] de rubro y texto siguiente:

> CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE. El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.". Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos…

CUARTO. Analizando el fondo del asunto tenemos que de las pruebas aportadas por el jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, se encuentra copia simple del acuerdo aprobado por el Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado, en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de agosto de dos mil nueve.

Acuerdo que a decir del jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta Oficial del Estado, exhibiendo como medio de prueba copia simple del acuse de recibo del oficio SSP/DJ/2063/2009 de dos de septiembre de dos mil nueve, documental visible a foja 76 del expediente, con valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, y que contrario a lo expuesto por ----------, no justifica que la publicación de dicho acuerdo en la Gaceta Oficial del Estado se encuentre en trámite, ya que de su lectura se aprecia que el siete de septiembre de dos mil nueve el Secretario de Seguridad Pública, ----------, remitió al Jefe de la Oficina del Programa de Gobierno y Consejería Jurídica, ----------, el proyecto de Reglamento de Operación de la Unidad de Acceso y del Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado, para su correspondiente revisión, aprobación y publicación en la referida Gaceta, no así el Acuerdo de Clasificación aprobado en sesión ordinaria el veintiséis de agosto de dos mil nueve, incumpliendo con la disposición contenida en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

[1]Tesis: I.3o.A J/30 del Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, de la Novena Época.

No obstante, como órgano garante del acceso a la información corresponde a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, proteger la información reservada y confidencial, que obre en poder de los sujetos obligados, al así disponerlo el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hecho que obliga a este Consejo General estudiar los argumentos que llevaron al Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, a clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, la información respecto de la cual se queja el incoante, incluyendo en dicho estudio, las manifestaciones alegadas por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en su escrito de siete de enero de dos mil nueve, visible a fojas de la 30 a la 36 del expediente.

En tal sentido, tenemos que el acuerdo de clasificación del Comité de Información de Acceso Restringido de la dependencia centralizada, clasifica como información reservada la estadística delictiva especifica (Los que corresponden al rubro: tipo de delito, ubicación, frecuencias y horarios), ocupándonos en el presente asunto, sólo del estudio del rubro "tipo de delito y ubicación", al ser esta la información respecto de la cual se queja el incoante.

Al clasificar esta información, el Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, fundamenta su reserva en el contenido de los artículos 12.1, fracciones I y VIII, 14.1 fracciones I, II, III y 15.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Reserva que motiva alegando que en caso de ser revelada esta información puede ocasionar obstáculos a las actividades relacionadas con la prevención de los delitos, creando ventajas para aquellas personas que comenten actos delictivos, identificando el mapa delictivo y por ende las medidas de seguridad preventiva que se puedan crear.

De forma específica señala que se actualiza el supuesto de reserva contenido en la fracción VIII del artículo 12.1 del ordenamiento legal en cita, porque de divulgarse esta información: a) Se estaría plasmando un mapa delincuencial del cual puede dar un mal uso las personas que cometen actos en contra de la Ley, obstaculizando con ello las actividades relacionadas con la prevención de los delitos, poniendo en riesgo el bien protegido por la Ley, que es la integridad física y patrimonial de la ciudadanía; y, b) Se crearía un aumento en la comisión de los delitos en zonas consideradas como de baja incidencia delictiva, dando como resultado la alteración de la paz y el orden público; afirmando que el daño que produciría su divulgación es mayor que el interés público de conocerlo.

Especificando como rubros temáticos de reserva, los descritos en los incisos a) y q) del Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial.

En igualdad de condiciones, el jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, al comparecer al recurso de revisión asevera, que la divulgación de la información sobre la estadística delictiva, provocaría una afectación a los veracruzanos, derivado de la posibilidad de acrecentar algunos hechos tipificados por la Ley Penal, y que pudieran no formar parte de la estadística delictiva que es de interés del recurrente, afirmando que si bien los operativos que se realizan no desprotegen a la ciudadanía contra estos hechos, los mecanismos de acción pueden ser distintos, por lo que su divulgación puede traer como consecuencia un aumento en la comisión de delitos de baja, provocando la alteración de la paz y el orden público.

Así mismo refiere que la información solicitada por ----------, puede generar ventajas para quienes cometen hechos al margen de la legalidad, ya que al conocer las diez principales causas de intervención a estos sujetos podrían implementar mecanismos para cometer actos que no se encuentren dentro de estas diez principales causales y con ello obstaculizar las actividades de prevención de delitos.

Los argumentos expuestos tanto por el Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado, como por el jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, carecen de una correcta fundamentación y motivación[2], toda vez que aluden a supuestos de clasificación, sin expresar los razonamientos lógico jurídicos que llevan a considerar como información de acceso restringido el registro de los diez delitos que se cometieron con mayor intensidad en la zona Veracruz-Boca del Río, tal es el caso de cuando el Comité de Información de Acceso Restringido, señala que revelar la información en estudio*, obstaculiza las actividades relacionadas con la prevención de los delitos, creando ventajas para aquellas personas que comenten actos delictivos, identificando el mapa delictivo y por ende las medidas de seguridad preventiva que se puedan crear, y que la divulgación de esta información, puede acarrear como consecuencia un aumento en la comisión de delitos en zonas consideradas como de baja incidencia delictiva;* afirmaciones de índole genérico de las que no se desprende un razonamiento lógico jurídico que motive la reserva, atento a lo siguiente:

1. Se afirma que revelar la estadística delictiva específica (dentro de la que se ubica el tipo de delito y su ubicación) puede obstaculizar las actividades relacionada con la prevención del delito, pero omite señalar de qué forma o bajo qué supuesto se puede producir dicho obstáculo;

2. Se asevera que la publicidad de la información en estudio, puede en su caso crear ventajas para aquellas personas que comenten actos delictivos, sin exponer cuales son dichas ventajas;

3. Se afirma que publicitar el tipo de delito y su ubicación, permite identificar el mapa delictivo y por ende las medidas de seguridad preventiva que se pudieran crear, sin expresar los argumentos a partir de los cuales se pueden llegar a conocer tales medidas de seguridad; y,

4. Se presume que la divulgación de la información en estudio, puede ocasionar un aumento en la comisión de delitos en zonas consideradas como de baja incidencia delictiva, sin exponer las razones que llevan a esta conclusión, omitiendo señalar además el porqué se ocasionaría un aumento en la comisión de delitos, precisamente en zonas de baja incidencia.

En suma, las consideraciones expuestas por el Comité de Información de Acceso Restringido, se traducen en afirmaciones genéricas basadas en deducciones sin sustento lógico-jurídico, que en nada robustecen la clasificación de la estadística delictiva, específicamente el tipo de delito y su ubicación, alegada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

Deducciones a las que se suman los argumentos vertidos por el jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en su escrito de siete de enero de dos mil

[2] Garantía de legalidad que los sujetos obligados deben observar al clasificar como información de acceso restringido, en estricto apego a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14.1 y 29.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el Lineamiento Sexto de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial.

nueve, visible a fojas de la 30 a la 36 del sumario, como es el caso de la afirmación que realiza en el sentido de que, *revelar la información solicitada por el ahora recurrente, podría dar origen a ventajas para quienes comenten hechos al margen de la legalidad, ya que al conocer las diez principales causas de intervención a estos sujetos podrían implementar mecanismos para cometer actos que no se encuentren dentro de estas diez principales causales y con esto obstaculizar las actividades de prevención de delitos.*

A decir del servidor público, publicitar los diez tipos de delito que se cometieron con mayor intensidad en la zona Veracruz-Boca del Río, puede propiciar la comisión de otras conductas delictivas que no se encuentren dentro de estos diez tipos, afirmación carente de asidero jurídico, que en forma alguna robustece la reserva alegada por el sujeto obligado, dado que omite exponer los razonamientos que llevan a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, a considerar que el hecho de revelar la información respecto de la cual se queja el incoante, provoca la comisión de delitos específicamente fuera de los que se comenten con mayor intensidad y que ello obstaculiza las actividades de prevención.

No obstante lo anterior, es de indicar que las hipótesis normativas en que el Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz funda su reserva, previstas en el artículo 12.1 fracciones I y VIII de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, y que además se reiteran por el jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, no se actualizan en el caso a estudio, atento a las consideraciones siguientes:

El supuesto normativo invocado por el Comité de Información de Acceso Restringido y reiterado por la Unidad de Acceso a la Información Pública, señala:

> Artículo 12. 1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente: I. La que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas...VIII. La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia...

Es así que en lo atinente a la hipótesis de clasificación que marca la fracción I del numeral en estudio, el Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado, emplea como rubro temático de dicha clasificación el descrito en el inciso a) del Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar la información reservada y confidencial, respecto del cual la fracción I del Lineamiento Décimo octavo de los Lineamientos en cita dispone que se considera como información que compromete la seguridad pública, Nacional, Estatal o Municipal:

1. Aquella que se pueda emplear para actualizar o potenciar una amenaza, o impedir que los Poderes de la Unión realicen las acciones de protección contra toda invasión o violencia exterior, en términos de lo que dispone el numeral 119 de la Constitución Federal;

2. La que pueda obstaculizar, bloquear, menoscabar o dificultar el desarrollo adecuado estrategias, operaciones y programas, que tengan como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

3. Implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, inventarios, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles para la seguridad pública en sus tres niveles de gobierno, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen, y;

4. Impida o dificulte la aplicación de las medidas extraordinarias que disponga el Titular del Poder Ejecutivo, en casos de alteración del orden o peligro público, en términos de lo que dispone la fracción XII del artículo 49 de la Constitución Local.

Hipótesis que contrario a lo alegado por el sujeto obligado, no se actualizan en el caso a estudio, porque revelar sólo el tipo de delitos que se cometieron con mayor intensidad en la zona Veracruz-Boca del Río en los años dos mil seis a dos mil nueve, en forma alguna pone en riesgo los fines de la seguridad pública, descritos en el artículo 3 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, encaminados a salvaguardar la integridad y derechos de las personas y preservar las libertades, el orden y la paz públicos, por el contrario, si bien esta información forma parte del análisis de la incidencia criminológica que se vive en el Estado, el darla a conocer, en forma alguna implica que el sujeto obligado deba revelar normas, procedimientos, métodos, fuentes, inventarios, especificaciones técnicas, tecnología o equipo, útiles para la seguridad pública, sino simplemente una información estadística que en nada interfiere con las estrategias o medidas de seguridad preventiva que en ejercicio de sus atribuciones, deba implementar la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

En razón de lo expuesto, también resulta improcedente el supuesto de clasificación previsto en la fracción VIII del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, invocado en el acuerdo de clasificación del Comité de Información de Acceso Restringido y reiterado por el jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, supuesto de reserva sustentado bajo el rubro temático descrito en el inciso q) del Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar la información reservada y confidencial, respecto del cual la fracción IV, del Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos en cita dispone:

> … En los términos de la fracción VIII del artículo 12 de la Ley, se clasificará como reservada toda aquella información que pueda:.. IV. Obstruir, dificultar o impedir las actividades de prevención o persecución de los delitos, los operativos que realizan las diversas corporaciones policiales y de seguridad; supuesto que se actualiza además cuando: a) La difusión menoscabe las acciones, programas o proyectos institucionales ó medidas implementadas para evitar la comisión de los delitos, y; b) Se difundan las acciones que ejerce el Ministerio Público tanto en la investigación ministerial como ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado…

Ello es así, porque se insiste, la sola publicidad de los diez delitos que se cometieron con mayor intensidad en la zona Veracruz-Boca del Río, en el período señalado por el ahora recurrente en su escrito de solicitud de información, no pone en riesgo los fines perseguidos por la seguridad pública, fines que de acuerdo a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sólo se alcanzan mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la readaptación social del delincuente y del menor infractor, y es el caso que la información cuya negativa de acceso impugna ----------, por sí sola no interfiere con las estrategias o medidas de seguridad preventiva que ejerce la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

De ahí que contrario a lo alegado por el sujeto obligado, no existe fundamento para considerar que la sola publicidad de la información referente al tipo de delitos que se cometieron con mayor intensidad en la zona Veracruz-Boca del Río, comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, y que por tal motivo deba clasificarse como información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

A mayor abundamiento de lo anterior, es de indicar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 8.1 fracción XXXV constriñe al Poder Ejecutivo del Estado, a publicar entre otra información, las estadísticas e indicadores de gestión de la procuración de justicia, información que a decir del Lineamiento Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, comprende números que reflejen los incrementos y decrementos en la ejecución de los delitos tipificados en el Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Disposiciones que en su conjunto y concatenadas con las atribuciones que los artículos 17 fracción II y 20 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, confieren tanto al Director de Operaciones de Seguridad Pública, como al Director de Operaciones Intermunicipales, robustecen el hecho de considerar como información pública la estadística delictiva referente a los diez delitos que se cometieron con mayor intensidad en la zona Veracruz-Boca del Río en los años dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve (este año sólo hasta el día veintisiete de noviembre, fecha en que se tuvo por formulada la solicitud de información del incoante).

En razón de lo anterior, al negar el acceso a la información respecto de la cual se queja ----------, sustentada en una clasificación que no se ajusta a las hipótesis de clasificación previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, vulneró en perjuicio del ahora recurrente el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad contenidos en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo, 67 de la Constitución Local, 3.1 fracción IV, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que le imponen el deber de atender el principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.

Cabe señalar que al clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, la estadística delictiva específica (respecto al rubro tipo de delito y ubicación) el sujeto obligado reconoce la existencia de la información respecto de la cual se queja ----------, existencia que se confirma con la manifestación expuesta por el jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública en su escrito de siete de enero de dos mil nueve, visible a fojas de la 30 a la 36 del sumario, al expresar: *...la Secretaría de Seguridad Pública prepara estadísticas sobre el comportamiento en el Estado de los*

*diversos eventos delictivos que se presentan, tomando como base la información que se genera en las distintas corporaciones* ***policiales...***

Manifestaciones que concatenadas con las disposiciones contenidas en los artículos 12 fracción IV y 24 fracción VI del Reglamento Interior de la dependencia centralizada y las funciones encomendadas al Subdirector de Información Estadística y Delictiva, dependiente de la Subsecretaría de Seguridad Pública, descritas en el Manual Especifico de Organización de la Subsecretaría de Seguridad Publica, visible en el portal de transparencia del sitio de internet del sujeto obligado, confirman el hecho de que el sujeto obligado cuenta con la información referente a los diez delitos que se cometieron con mayor intensidad en la zona Veracruz-Boca del Río en los años dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve (este año sólo hasta el día veintisiete de noviembre, fecha en que se tuvo por formulada la solicitud de información del incoante), por lo que al resultar infundada su reserva, el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en cita.

Por las razones expuestas, y con apoyo en la fracción III del numeral 69.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente; se REVOCA la respuesta que el ocho de diciembre de dos mil nueve, emite la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; se ORDENA a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, proporcione a ----------, vía sistema INFOMEX-Veracruz y a su dirección de correo electrónico *los diez delitos que se cometieron con mayor* intensidad en la zona Veracruz-Boca del Río en los años dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve (este año sólo hasta el día veintisiete de noviembre, fecha en que se tuvo por formulada la solicitud de información del incoante).

Apercibiendo al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 75 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, se REVOCA la respuesta que el ocho de diciembre de dos mil nueve, emite la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y se ORDENA a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de cumplimiento a la resolución en los términos expuestos en el Considerando Cuarto del fallo.

Apercibiendo al sujeto obligado para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en

caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Notifíquese la resolución por el sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes; por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, al recurrente y por oficio al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Hágase saber al recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; b) Que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General